TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-50/2022

PARTE ACTORA:
CARLOS DANIEL TORRES CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
GERARDO RANGEL GUERRERO Y LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad declara **inexistentes** las omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral e **infundada** la pretensión de aplicar la lista de reserva de la convocatoria del "Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales", con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, Accionante, Parte actora o Promovente	Carlos Daniel Torres Chávez
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales

Dirección o DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (estatuto anterior aplicable al caso conforme a lo previsto en el artículo transitorio Décimo noveno del Estatuto vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte)
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano
Junta	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Plaza	Plaza como técnico(a) de Órgano Desconcentrado en Organismo Público Local Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda de la Parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Acuerdo. El veintiuno de febrero de dos mil veinte el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos[1].

[1] Mediante el acuerdo INE/CG55/2020, propuesto por la Junta.

II. Convocatoria. El dieciséis de enero de esa misma anualidad, la Junta dictó el acuerdo INE/JGE74/2020, por el que aprobó la Convocatoria.

III. Participación del Actor y lista de reserva. El Accionante señala que, al haber participado conforme a la Convocatoria, quedó en la lista de reserva correspondiente.

IV. Solicitud de nombramiento. El veinticuatro de enero de esta anualidad –previo a la conclusión de la vigencia de la lista de reserva de la Convocatoria el veinticinco de los mismos mes y año– el Accionante solicitó su nombramiento en la Plaza.

V. Solicitud de incorporación al INE. El dieciséis de febrero siguiente, el Promovente solicitó –vía correo electrónico– ocupar la Plaza –con adscripción en la Dirección Distrital 13 del IECM–, pues ante la aceptación de la persona entonces titular de la Plaza en otro cargo, a su juicio se encontraba vacante.

Lo anterior, con la precisión de que el Accionante señala no haber recibido respuesta alguna respecto a tales solicitudes.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. **Demanda.** El seis de mayo de la anualidad que transcurre, la Parte actora presentó –en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral– demanda de Juicio de la ciudadanía, para controvertir la presunta omisión de respuesta a las solicitudes ya referidas.
2. **Acuerdo de reencauzamiento.** El diez de mayo posterior, el Pleno de la Sala Superior acordó que la competencia para conocer el presente medio de impugnación recae en esta Sala Regional, motivo por el

cual ordenó su remisión para que en –plenitud de jurisdicción– se resolviera lo que en derecho correspondiera.

3. **Remisión y turno.** Al día siguiente, el medio de impugnación fue remitido a esta Sala Regional, por lo que mediante acuerdo de doce de mayo posterior, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-231/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
4. **Radicación.** El trece de mayo posterior, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
5. **Acuerdo de cambio de vía.** El veinticuatro de mayo de la anualidad que transcurre, el Pleno de esta Sala Regional acordó cambiar el Juicio de la ciudadanía a la vía de juicio electoral.

VII. Juicio electoral.

1. **Turno.** En cumplimiento al acuerdo plenario referido previamente, en la misma fecha se integró el expediente SCM-JE-50/2022, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.
2. **Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano que controvierte la supuesta omisión de diversos órganos del INE de responder a su solicitud de someter a consideración de los órganos correspondientes su designación como titular de la Plaza –al

encontrarse aquélla vacante y él encabezar la lista de reserva–. Luego, la competencia de este órgano jurisdiccional se actualiza en tanto la Plaza se ubica en la Dirección Distrital 13 del Instituto local, perteneciente a una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2].

Acuerdo INE/CG329/2017. aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

En el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que el Actor controvierta la Resolución impugnada.

Acuerdo plenario. Emitido el diez de mayo del año en curso por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-461/2022, en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para resolver este medio de impugnación.

[2] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente[3].

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la Parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.
b) **Oportunidad.** Se cumple, toda vez que al controvertirse omisiones que según la Parte actora existen se trata de actos de tracto sucesivo que se renuevan día a día, motivo por el cual la presentación de la demanda es oportuna[4].
c) **Legitimación**. El Accionante está legitimado para promover el juicio, pues acude para controvertir las alegadas omisiones de la autoridad responsable en dar respuesta a su solicitud respecto a si la lista de reserva con vigencia al veinticinco de enero de la anualidad en curso será aplicable para acceder al SPEN del Sistema de OPLE, con motivo de una vacante –de su interés– que se generó el dieciséis de mayo de esta anualidad.
d) **Interés jurídico**. Está acreditado, pues los agravios de la demanda del Promovente están encaminados a controvertir la referida omisión, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

---

[3] Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.
[4] Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

e) **Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Precisión de la materia de impugnación. Si bien la Parte actora refiere en su escrito que impugna distintas omisiones que atribuye a la Dirección, del mismo se advierte que su verdadera pretensión es que la DESPEN responda al cuestionamiento de si la lista de reserva que manifiesta encabezar –cuya vigencia concluyó el veinticinco de enero de la anualidad en curso– será aplicable o no para acceder al SPEN, a través del Sistema de OPLE al momento en que se genere la vacante de la Plaza.

Lo anterior pues como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes, considera que le asiste el derecho a ocupar la Plaza, con motivo de la vacante –de su interés– que se generó el dieciséis de mayo anterior[5].

Por tanto, esta Sala Regional verificará en primer término si se actualizan las omisiones planteadas, para luego establecer –en caso de que no se actualicen dichas omisiones– la viabilidad de que el Promovente acceda a la ocupación de la Plaza, si es que esta se encuentre vacante, como aquél sostiene.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia, así como metodología.

[5] Ello en observancia a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

A. Síntesis de agravios. Conforme a la regla de suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 4/99 ya referida, esta Sala Regional considera que el Accionante hace valer –sustancialmente– los agravios que se exponen a continuación.

1. La omisión de la DESPEN de dar respuesta a sus escritos de veinticuatro de enero, así como dieciséis de febrero de la anualidad en curso.
2. La obligación de nombrarlo como titular de la Plaza –al encontrarse encabezando la lista de reserva de la Convocatoria, cuya vigencia concluyó el veinticinco de enero de la anualidad en curso–, pues a su juicio la vacante para acceder al SPEN del Sistema de OPLE se generó al momento en que la entonces persona titular de la misma aceptó ocupar a su vez una distinta plaza dentro de la estructura del INE –lo que ocurrió el trece de enero de esta anualidad–, con independencia de que la Plaza se hubiera desocupado el dieciséis de mayo de esta anualidad, por así haberlo dispuesto el INE.

B. Pretensión y controversia.

Con base en lo anterior y en términos de la citada jurisprudencia 4/99, se advierte que la verdadera pretensión del Actor consiste en que esta Sala Regional declare, por una parte, fundadas las omisiones atribuidas a la DESPEN; y, por otra, conforme a Derecho la interpretación acerca del momento en que se actualizó la vacancia de la Plaza y, sustancialmente, la vigencia de la lista de reserva, con la finalidad de ingresar al SPEN.

C. Metodología.

Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que el estudio de los agravios se hará en forma conjunta en un orden

diverso al planteado por el Accionante, sin que ello le cause perjuicio alguno conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[6].

QUINTA. Prueba superveniente. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el once de mayo de la anualidad en curso, el Actor ofrece como prueba superviniente la impresión del correo electrónico que recibió el nueve del mismo mes y año como respuesta a una de sus solicitudes, suscrito por la jefa de departamento de operación de ingreso de la DESPEN.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, dicha prueba debe admitirse con el carácter de **superveniente**, pues surgió después del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios en el presente juicio, además de que se presentó antes del cierre de instrucción, conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 4 de la Ley de Medios.

SEXTA. Estudio de fondo. En atención al planteamiento metodológico expuesto, procede dar respuesta a los agravios que hace valer el Accionante.

En primer término, este órgano jurisdiccional considera que son **inexistentes** las omisiones atribuidas a la DESPEN, consistentes en dar respuesta a los escritos presentados por el Actor el veinticuatro de enero y el dieciséis de febrero, ambos de la anualidad en curso, así como la de nombrarlo como titular de la Plaza –al encontrarse en la lista de reserva de la Convocatoria–, como se explica.

[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El Promovente refiere que la DESPEN ha sido omisa en dar respuesta a sus escritos relacionados con la petición de someter a consideración de los órganos pertinentes del INE –como caso no previsto– la aplicación de la lista de reserva de la Convocatoria para ocupar la vacante de la Plaza.

Ello, pues el Accionante considera que si bien el INE –con la finalidad de garantizar la debida integración de sus órganos para el proceso de revocación de mandato– determinó posponer la fecha para la ocupación de las plazas a ocuparse dentro de su estructura hasta el dieciséis de mayo de la anualidad que transcurre, la vacante de la Plaza se generó el trece de enero de esta anualidad, estando vigente la referida lista de reserva.

Lo anterior pues la persona titular de la Plaza –a la cual aspira– aceptó a su vez ocupar el cargo de vocal del Registro Federal de Electores de una Junta Distrital Ejecutiva desde el trece de enero de esta anualidad, en forma previa a que perdiera vigencia la lista de reserva de la Convocatoria, lo que ocurrió el veinticinco de enero siguiente.

Así, con relación a la omisión de dar respuesta a los escritos de veinticuatro de enero y dieciséis de febrero de esta anualidad, se advierte que la DESPEN respondió a dichas solicitudes del Promovente en las fechas y términos siguientes:

Fecha de la solicitud del Actor	Fecha de respuesta de la DESPEN	Sentido de la respuesta
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós	Veintiocho de enero de dos mil veintidós	"… Hago de su conocimiento, que la ocupación por Lista de reserva de los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Sistema del INE, relacionados con la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, el proceso y la información se

Fecha de la solicitud del Actor	Fecha de respuesta de la DESPEN	Sentido de la respuesta
		encuentran actualmente clasificados como reservados, debido a que aún no se ha agotado el procedimiento de aprobación que la normativa aplicable señala y que a continuación se expone…”.
Dieciséis de febrero de dos mil veintidós	Nueve de mayo de dos mil veintidós	“… Con relación al párrafo citado, se le informa que su situación como integrante de la lista de reserva al puesto de Técnico/Técnica del Órgano desconcentrado en el Organismo Público Local Electoral (OPLE) de la Ciudad de México, se encuentra debidamente regulado por el numeral 1, de la Tercera etapa: Utilización de la Lista de Reserva, Tercera fase de la Convocatoria del Concurso Público, en concordancia con el artículo 69, primero párrafo de los Lineamientos anteriores; por tanto, no es procedente su petición para ser resuelta como un caso no previsto, contemplado en el numeral 5, del apartado ‘IV. Otras previsiones’, de la Convocatoria del Concurso Público…”.

Lo anterior, conforme a las documentales aportadas por el Accionante[7] y el informe circunstanciado de la DESPEN, de las cuales se desprende que las respuestas a sus solicitudes le fueron notificadas por correo electrónico, respectivamente, el veintiocho de enero y el nueve de mayo de la anualidad que transcurre.

[7] Documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario, en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso b) y 5; así como 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

Así, con independencia de que se trate de documentales privadas, del análisis conjunto de los elementos mencionados se genera convicción en esta Sala Regional sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios, de ahí la **inexistencia** de las omisiones atribuidas a la DESPEN.

Lo anterior con independencia de que a partir de una lectura de las respuestas emitidas por la Dirección sea posible advertir que el ningún caso se trató de una negativa tajante por parte de dicha instancia, ya que en la primea respuesta se le informó que no se había agotado el procedimiento de aprobación previsto en la normativa, mientras que en la segunda le remitieron a lo establecido en la Convocatoria, pues no se trataba de un caso no previsto.

Ahora bien, con relación al nombramiento del Actor en la Plaza esta Sala Regional considera que, contrario a lo planteado, no existe obligación de la DESPEN de proceder a la adjudicación pretendida, pues los señalamientos respecto a que las respuestas emitidas por la Dirección carecen de fundamentación y motivación resultan **infundados**, como se explica.

En efecto, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por las siguientes razones: **1**) Por falta de fundamentación y motivación; y, **2**) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos lógicos-jurídicos que correspondan para hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas al caso específico.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa[8].

Finalmente, hay también indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso, **no le asiste la razón al Promovente**, toda vez que en las respuestas a sus solicitudes, la DESPEN

[8] Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015 y el juicio SUP-JDC-1424/2021.

expresó diversos artículos del Estatuto, de los Lineamientos, así como numerales de la Convocatoria.

En cuanto a la motivación, la Dirección también expresó las razones que tomó en cuenta para determinar la improcedencia de su solicitud de que le fuera adjudicada la Plaza –con base en las disposiciones citadas–, al encabezar la lista de reserva del concurso público.

Sobre el particular, en la respuesta a la primera solicitud del Accionante, la DESPEN precisa que el proceso deliberativo sobre la designación de personas ganadoras no había concluido y, por tal motivo, no se podía expresar con firmeza sobre las designaciones de las personas ganadoras para cargos distintos a los de titular de vocalía ejecutiva.

Asimismo, en su respuesta al segundo escrito del Actor la DESPEN señaló que luego de analizar el caso expuesto no identificó notificación alguna por parte del Instituto local que diera cuenta de la generación de una vacante en la Plaza, lo que resultaba necesario para que el Promovente fuera designado en ella por ocupar un lugar en la lista de reserva de la Convocatoria.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el Actor, las repuestas emitidas por la DESPEN a sus solicitudes sí se encuentran fundadas y motivadas, en tanto la Dirección citó diversos preceptos estatutarios y de los Lineamientos que intentan justificar su decisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la verdadera intención de la Parte actora con la omisión objeto de estudio es que la lista de reserva con vigencia al veinticinco de enero de la anualidad en curso sea aplicable para acceder al SPEN del Sistema OPLE, con motivo

de una vacante de su interés que se generó el dieciséis de mayo de esta anualidad.

Sobre el particular, esta Sala Regional determina como **infundado** el planteamiento del Promovente, conforme a lo siguiente.

Como ya se ha precisado, el Actor considera que al haber sido modificada por parte del INE la fecha para que ocurriera la ocupación de las plazas por parte de las personas ganadoras del concurso derivador de la Convocatoria –al dieciséis de mayo de la anualidad que transcurre–, tal circunstancia debió impactar en la vigencia de la correspondiente lista de reserva en relación con la Plaza.

Ello en atención a que la persona hasta entonces titular de la Plaza la iba a dejar vacante el dieciséis de mayo del año en curso, al haber resultado adjudicado en el cargo de vocal del Registro Federal de Electores en una Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, con motivo del resultado que obtuvo en el concurso materia de la Convocatoria, cuya ocupación sería en la fecha ya mencionada, al estar en curso el proceso de revocación de mandato, organizado por el INE.

Así, desde la perspectiva del Accionante, si la aceptación en el cargo de vocal del Registro Federal de Electores en una Junta Distrital Ejecutiva del INE por parte de la persona que hasta ese momento ocupaba la Plaza a la que aspira ocurrió el trece de enero del año en curso –cuando todavía tenía vigencia la lista de reserva de la Convocatoria–, resultaba factible que en ese momento se le considerara para ocupar la titularidad de la misma.

Por tal motivo, a partir de la interpretación propuesta por el Accionante la DESPEN tenía que tomar como vigente la mencionada lista de reserva desde el momento en que ocurrió la aceptación de la persona titular de la Plaza a ocupar un distinto cargo el trece de enero del año en curso, con independencia de que la vacante se hubiera generado hasta el dieciséis de mayo posterior, lo que a juicio del Actor debió traer como consecuencia que se le adjudicara la titularidad de la Plaza, por encabezar la lista de reserva vigente al momento de la aceptación.

No obstante, esta Sala Regional considera que el planteamiento del Actor es **infundado**, pues a consideración de esta Sala Regional, ello sería contrario a Derecho, además de contravenir los precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como se verá a continuación.

En primer término importa precisar que al dictar sentencia en el Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-83/2022 la Sala Superior resolvió que en aquellos casos en los cuales el INE hubiera postergado la ocupación de plazas de su estructura, tal cuestión no impactaba en modo alguno en la vigencia de la lista de reserva.

Ello pues en el caso resuelto en dicho juicio –como ocurre en el presente juicio– las vacantes de las plazas pretendidas por la parte actora se habían originado con posterioridad a la culminación del periodo de vigencia de la correspondiente lista de reserva en la que se encontraba.

Por tanto, en el criterio emitido en el mencionado precedente la Sala Superior determinó que la DESPEN no tenía obligación alguna de ocupar los cargos o plazas vacantes con personas integrantes de la lista de reserva cuya vigencia había concluido,

motivo por el cual no se le podía atribuir omisión alguna por no haber cubierto dichos cargos o plazas vacantes de esa forma.

Así, en consideración de la Sala Superior la integración del entonces recurrente en la correspondiente lista de reserva no implicaba que por estar incluido en ella hubiese adquirido un derecho, pues dicha inclusión únicamente representaba una expectativa **para el caso de que alguna de las vacantes a las que aspiraba se hubiera generado dentro del periodo de vigencia <u>de la lista de la que formaba parte</u>**, siempre y cuando se encontrara en la mejor posición para su designación.

De este modo, la Sala Superior consideró como una circunstancia contingente que algunos cargos hubiesen sido declinados –y, por tanto, generaran una vacante– con posterioridad a que hubiera concluido la vigencia de la lista de reserva, ya que esa circunstancia por sí misma no generaba derecho alguno.

Lo anterior al considerar que la vigencia de la lista de reserva dotaba de claridad el proceso de selección, pues con ello se precisaba que las designaciones a realizar serían a partir de las vacantes generadas dentro del ámbito temporal de validez de dicha lista.

En el caso concreto, como ya se precisó, el Actor pretende que esta Sala Regional haga una interpretación a partir de la cual se establezca que la adjudicación de la Plaza debió ocurrir el trece de enero del presente año, entre quienes integraban la lista de reserva de la Convocatoria vigente en ese momento, partiendo de la base de que la vacante se generó cuando la persona entonces titular de aquélla aceptó ocupar eventualmente un cargo distinto, lo que ocurrió en la fecha mencionada.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que tal interpretación no resulta atendible, pues conforme al precedente en cita para que la DESPEN pudiera acudir a la lista de reserva, a efecto de ocupar la Plaza, resultaba necesario que previamente se hubiera generado la vacante respectiva, lo que formalmente ocurrió el dieciséis de mayo del año en curso y no el trece de enero, como propone erróneamente el Accionante.

Lo anterior, pues con la finalidad de garantizar la debida integración de sus distintos órganos en las entidades, al estar en curso –como se mencionó– el proceso de revocación de mandato, el INE consideró en su momento que quienes bajo la figura de encargadurías de despacho hubieran estado cubriendo cargos que fueran objeto de la Convocatoria, continuarían desarrollando sus actividades hasta la concusión de dicho proceso.

En ese sentido, si la persona titular de la Plaza fue adjudicada como titular de la vocalía del Registro Federal de Electores en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México y, por tanto, ocuparía dicho cargo hasta el dieciséis de mayo del año en curso, por las razones ya mencionadas, es evidente que fue hasta ese momento que la Plaza quedó vacante.

Ello con independencia de que la aceptación por parte de la persona titular de la Plaza en el referido cargo hubiera tenido lugar el trece de enero del año en curso, pues dicha aceptación únicamente generaba una expectativa sobre la posible desocupación de la Plaza, la cual se materializaría al momento en que dicha persona dejara formalmente el cargo pretendido por el Actor para ocupar el que le fue adjudicado con motivo de la Convocatoria, generando con ello la vacante.

Lo anterior se estima así, toda vez que la aceptación de la persona titular de la Plaza del nuevo cargo que se le adjudicó no significaba que tal decisión fuera irrevocable u obligatoria, pues tomando en cuenta que entre el momento en que aceptó dicho cargo y su ocupación formal mediaban poco más de cuatro meses, resulta eventualmente posible que dicha persona por ejemplo, pudiera cambiar su determinación y declinar la vocalía que le fue adjudicada por así convenir a sus intereses.

Esto es, que en el transcurso de ese periodo acontecieran distintas circunstancias que condujeran a que no se concretara la vacancia aludida, la cual como ya se dijo ocurriría –de ser el caso– hasta el dieciséis de mayo y no a partir del trece de enero, cuando la persona que ocupaba la Plaza manifestó su aceptación en el cargo de vocal del Registro Federal de Electores en una Junta Distrital Ejecutiva del INE, pues, en todo caso, esa aceptación solo generaba **la posibilidad de que se desocupara la plaza en fecha posterior**, pero no la materialización real y efectiva para considerar que la misma ya estaba vacante.

Por tal motivo, la interpretación propuesta por el Actor no puede ser compartida por esta Sala Regional, pues se encuentra sustentada en un hecho futuro al momento en que presentó la demanda, cuya realización resultaba incierta.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que –contrario a lo sostenido por el Accionante– la vacante de la Plaza se generó en realidad el dieciséis de mayo del presente año, cuando ya había concluido el periodo de vigencia de la lista de reserva el veinticinco de enero anterior.

Luego, si en el caso concreto la vacante de la Plaza se generó cuando la lista de reserva en la que se encontraba el Promovente ya no se encontraba en vigor, la DESPEN no tenía obligación de ocupar dicha vacante con personas integrantes de dicha lista, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **inexistentes** las omisiones atribuidas a la DESPEN.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la pretensión del Actor, consistente en la aplicación de la lista de reserva de la Convocatoria para ocupar la Plaza.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la Parte actora y a la DESPEN; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda; y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.